



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

19841/2017 - EME & DE S.A. s/QUIEBRA

Juzgado n° 22 - Secretaria n° 44

Buenos Aires, 9 de abril de 2019.

Y VISTOS:

1. Apeló la fallida la resolución de fs. 178/181 que rechazó el recurso de reposición deducido a fs. 115/119 contra la sentencia de quiebra de fs. 80/81. Su memorial corre a fs. 230/238 y fue contestado a fs. 264/266 por la sindicatura.

La quejosa centró sus agravios en su invocada calidad de fiduciaria de diversos fideicomisos, manifestando que la deuda que originó la petición de falencia correspondía a uno de esos patrimonios de afectación, por lo que los acreedores no pueden intentar satisfacer sus acreencias sobre los bienes personales del fiduciario.

Agregó que el pretense acreedor ejerció abusivamente la facultad acordada por el art. 80 de la LCQ pues nunca inició reclamo individual alguno. Finalmente, sostuvo que no se encontraba en cesación de pagos.

A fs. 271/3 se expidió la Sra. Fiscal ante esta Excma. Cámara, propiciando que la resolución apelada sea confirmada.

2. El recurso de reposición contra el decreto de quiebra debe fundarse -en principio- en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso (LCQ: 95).

En esa línea se señala, que no fue demostrado que hubiese





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

existido error de la *a quo* en cuanto a la apreciación de las circunstancias justificantes del decreto falencial (CNCom., esta Sala, "Pradymar SA. s/quiebra s/ inc. de apelación del art. 250 Cpcc. promovido por la fallida", del 28-08-2000).

Ello pues, más allá del criterio de este Tribunal respecto de los bienes fideicomitidos y su conformación de un patrimonio de afectación distinto al del fiduciario, no surge con claridad en el *sub examine* que la deuda que originó la petición de quiebra corresponda a un fideicomiso.

La deudora no contestó la citación del art. 84 de la LCQ, a pesar de encontrarse correctamente notificada (fs. 78), momento procesal previsto por la ley para que "*invoque y pruebe cuando estime conveniente a su derecho*".

Al plantear la reposición del auto de quiebra, realizó una somera descripción de su actividad, pero no explicó concretamente a qué fideicomiso -de los muchos que dice administrar como fiduciaria- correspondería la acreencia reclamada. Se limitó a referir genéricamente a constancias que estarían agregadas en otro expediente judicial (su desistido pedido de concursamiento), sin individualizarlas; y no expuso cuál sería el negocio que dio origen al libramiento de los cheques acompañados por el peticionante de la falencia (copiados en fs. 12/13 y fs. 24) que –además- fueron librados contra la cuenta personal de la fallida.

Es sabido que el librador del giro es garante principal de su pago (art. 11, ley 24.452; CNCom, esta Sala, "Arfuso, Claudio c/ ABC 1





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Soluciones SRL s/ ejecutivo”, del 23-11-2011). En ese contexto, era carga del apelante acreditar, aún en el reducido marco cognoscitivo del pedido de quiebra, la ilegitimidad de la acreencia.

Aun cuando se compartiera la postura de la falente, en el sentido de que no estaba obligada a abrir una cuenta bancaria para cada fideicomiso, no puede pretender prevalerse de esa presunta administración promiscua para retacear los derechos de los acreedores eludiendo su responsabilidad cambiaria.

Por lo demás, se advierte cierta contradicción en el despliegue de la apelante, que si bien pretendió cuestionar el crédito del peticionario de la quiebra cuando dedujo el recurso en examen, no formuló observaciones a su pedido verificadorio (fs. 207) que la sindicatura aconsejó admitir en el pasivo falencial (fs. 254/255).

Con independencia de todo lo anterior, lo cierto es que la quebrada nunca pudo desvirtuar el estado de insolvencia que se le imputa, cuestión dirimente para la procedencia del planteo recursivo.

No puede soslayarse que existían cinco pedidos de quiebra en trámite al inicio de este proceso (fs. 20 vta.), que la sindicatura entendió admisible un pasivo por \$130.321.147,03 (fs. 246/262) y que no se denunció ningún activo de importancia ni flujo de fondos que permita siquiera inferir que la apelante se encuentra *in bonis*.

Ante la mora en el cumplimiento de la obligación, expuesta como hecho revelador del estado de cesación de pagos (LCQ:79:2) y el silencio de la deudora al ser citada a brindar las explicaciones pertinentes (LCQ:84), fue procedente el decreto de quiebra. No se expusieron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

razones que permitan justificar una postura diversa.

Finalmente, destáquese que si bien en ciertas ocasiones se decidió vedar la vía de ejecución colectiva en supuestos en los que existía también en trámite una acción de ejecución individual, dicha doctrina no resulta aplicable en la especie donde no existe, *prima facie*, tal doble vía (CNCom, esta Sala, “Omedir SA s/ pedido de quiebra por Cooperativa de Vivienda Credito y Consumo Concepcion Ltda., del 06-08-2013); por lo demás, la cuestión no fue alegada con anterioridad a la expresión de agravios, lo que veda proponerla ante el Tribunal de Alzada (Cpr.: 277 y LCQ:278).

Por lo expuesto, y en tanto la recurrente no pudo desvirtuar el estado de insolvencia que se le atribuyó y tampoco depositó, ningún importe -cuanto menos condicionalmente- a efectos de revertir su impotencia patrimonial, corresponde mantener su decreto de quiebra.

3. En consecuencia, se rechaza el recurso de fs. 209 y se confirma la resolución recurrida, con costas a la vencida (Cpr: 68).

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

5. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

Fecha de firma: 09/04/2019

Alta en sistema: 10/04/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#30448544#228899218#20190409111838385